



PROCESO : EJECUTIVO CONEXO- OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: : 029-2020-00256-00 / 015-2013-01079
DEMANDANTE : JOSEFINA TAVERA
DEMANDADO : LEIDY MARYORI TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva conexas de obligación de hacer, presentada por la señora **JOSEFINA TAVERA** en contra de la señora **LEIDY MARYORI TORRES**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013
Medellín- Antioquia, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la demanda Ejecutiva presentada, se tiene que la misma carece de requisitos indispensables, razón por la cual, esta Judicatura, deberá inadmitir la misma, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, otorgándole a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Adecuación de pretensiones

Evidencia el Despacho que existe una incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda a las estrictamente posibles y necesarias a la acción invocada, en los términos dispuestos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la pretensión con relación a oficiar al Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a fin de que ponga a disposición el inmueble el cual es objeto dentro del presente proceso, cabe decir que esta gestión la podrá hacer la parte demandante en el Juzgado Primero, siempre y cuando acredite su interés, esto conforme al inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”.

2. Escritura Publica

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es que se suscriba la Escritura Pública, deberá aportar la minuta de la Escritura Pública que requiere, misma que se pueda firmar de manera electrónica, además cumplir todos los lineamientos consagrados en el artículo 434 del Código General del proceso, el cual enuncia:

“ Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se





demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

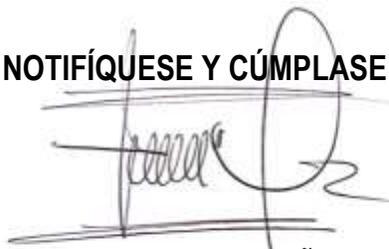
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103da727318f3b9e8ff0373be1e12d4e86994fd749f6a3b60ad5d8f8434c969**
Documento generado en 13/01/2021 05:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>